

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. <b>069</b>					Fecha: 10/06/2021	Página: <b>1</b>
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 <b>2004 00728</b>	Verbal Sumario	BEATRIZ ELENA OCHOA LONDOÑO	MARIO DE JESUS ROJAS RENDON	Auto que resuelve solicitud No es viable aprobar transacción ni elaborar oficios. Reconoce apoderado	09/06/2021	
11001 31 10 005 <b>2016 00585</b>	Liquidación Sucesoral	JORGE ODILIO CAÑON DELGADO	SIN	Auto que reconoce apoderado Requiere Nubia y Edgar cumplan auto anterior, agrega recibos. Requiere abogada	09/06/2021	
11001 31 10 005 <b>2019 00909</b>	Liquidación Sucesoral	BLANCA ARMIDIA MEJIA CASTILLO	ALBA LUCIA CASTRO MEJIA	Auto que resuelve solicitud Se prórroga por veinte (20) días más el plazo para que declare si acepta o repudia la asignación que se les hubiere deferido	09/06/2021	
11001 31 10 005 <b>2021 00350</b>	Liquidación Sucesoral	CLARA ELENA ROZO MARTINEZ (CAUSANTE)	SOCRATES GOERGES PASHALIDES KALIDES (CAUSANTE)	Auto que declara apertura de la sucesión OFICIAR DIAN Y SECRETARIA DE HACIENDA. DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	09/06/2021	
11001 31 10 005 <b>2021 00351</b>	Verbal Sumario	ROBERTO GOMEZ MELO	MARIA PAULINA DANGOND CASTRO	Auto que admite demanda FIJA REGIMEN PROVISIONAL DE VISITAS. NOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTERIO	09/06/2021	
11001 31 10 005 <b>2021 00354</b>	Verbal Sumario	ANGELA PATRICIA MARTIN MARTIN	JOSE LEONARDO HERRERA CELY	Auto que admite demanda	09/06/2021	
11001 31 10 005 <b>2021 00357</b>	Liquidación Sucesoral	ROSA EMMA TORRES GARCIA (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que rechaza demanda Remitir el expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que sea repartida entre los jueces civiles municipales de esta ciudad.	09/06/2021	
11001 31 10 005 <b>2021 00358</b>	Ejecutivo - Minima Cuantía	SANDRA CAROLINA CARDONA RUIZ	CESAR JAMES ALBANCANDO TUNTAQUIMBA	Auto que rechaza demanda Remitir el expediente a la Oficina de Reparto o centro de servicios administrativos y jurisdiccionales del circuito de familia de Zipaquirá, para que sea asignada a uno de los jueces de familia de ese municipio	09/06/2021	
11001 31 10 005 <b>2021 00359</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ALEJANDRA MORALES PINTO	RICHARD ORLANDO CAICEDO	Auto que inadmite y ordena subsanar	09/06/2021	
11001 31 10 005 <b>2021 00360</b>	Especiales	JESSICA TATIANA AVILA HERRERA	YODISON SIERRA FRANCO	Auto que admite consulta CORRE TRASLADO 5 DIAS PARA QUE PRESENTEN ALEGACIONES	09/06/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **10/06/2021** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL  
SECRETARIO

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de junio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 **2004 00728** 00

Examinado el expediente, se advierte que el presente proceso terminó mediante sentencia calendada el 16 de diciembre de 2016 [fijación de cuota alimentaria], por lo que no es posible efectuar pronunciamiento alguno en torno a la transacción que fue suscrita por los señores Mario Alexander Rojas Ochoa, Rosa Angélica Rendón Henao y Mario de Jesús Roja Rendón, y menos aún impartir aprobación a un acuerdo efectuado con respecto a las mesadas causada y adeudadas por concepto de alimentos, sumas de dinero que, valga decirlo, no han sido [ni fueron] ejecutadas ante este Juzgado, a través de la respectiva acción ejecutiva. En ese contexto, tampoco es viable ordenar los oficios solicitados a la Notaria 1ª de Medellín y a la Oficina de Registro, en procura de que se efectuó el traspaso del porcentaje del inmueble objeto del acuerdo, pues para dicho propósito, los interesados podrán realizar los actos jurídicos correspondientes respecto del bien raíz, cumpliendo las formalidades de ley.

Se reconoce a Néstor Antonio Sierra Rincón para actuar como apoderado judicial del señor Mario Alexander Rojas Ochoa, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

---

Rdo. 11001 31 10 005 2004 00728 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **a945524ee4c21c3a6784dcecd7de264f332b99bd051ba5e3b1624788634c6731**  
Documento generado en 09/06/2021 04:21:22 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de junio de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11 001 31 10 005 **2016 00585 00**

Para los fines pertinentes legales, se dispone:

1. Reconocer a Enith Maria Abello Villareal para actuar como apoderada judicial de los señores Amanda Castañeda Riveros, Maria del Pilar Cañón Castañeda y Luis Gabriel Cañón Castañeda, en los términos y para los fines del poder conferido.
2. Agregar a los autos los recibos oficiales de pago de impuestos nacionales a pagar, y la relación de obligación pendiente ante la DIAN, allegados por Nubia Janneth Cañón Cañón. Asimismo, ante los manifestado por el correo institucional el 7 de mayo de 2021, dese cumplimiento a lo dispuesto en audiencia de 26 de abril de pasado.
3. Imponer requerimiento a los señores Nubia Janneth Cañón Cañón y Edgar Cañón Cárdenas para que den estricto cumplimiento a los dispuesto en la audiencia de 26 de abril de 2021.
4. Requerir a la abogada Betsy Yamile Duran Pardo, para que allegue los memoriales de poder que presuntamente, le fueron conferidos a su favor por los señores Yuddy Azucena Avella Solano y Edwin Yesid Avella Solano [respecto de la fallecida heredera Dora Inés Solano Cañón], y allegue en formato pdf los registros civiles de defunción y nacimiento de los herederos que representa.
5. Imponer requerimiento a Secretaría para que **unifique** y organice el expediente de la referencia, toda vez que en la carpeta de procesos digitalizados,

existen 5 subcarpetas con radicado 2016-585. Lo anterior, para un mejor manejo y organización del expediente electrónico.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ

---

Rdo. 11001 31 10 005 2016 00585 00

**Firmado Por:**

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 14f34af6a190a5007f9a2c5ee20988a474885ee5f7653a838004a9cbae2735d6  
Documento generado en 09/06/2021 04:21:24 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de junio de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11 001 31 10 005 **2019 00909 00**

Para los fines legales pertinentes, agréguese a los autos las gestiones de notificación efectuadas al señor Omar de Jesús Castro Mejía, de conformidad con el artículo 8° del decreto 806 de 2020, al correo electrónico [sandymilenapr@hotmail.com](mailto:sandymilenapr@hotmail.com)., sin acuse de recibo. No obstante, aunque dicho acto no puede tener el efecto jurídico perseguido para tener notificado al heredero, en tanto y en cuanto no se acreditó que el destinatario del correo electrónico hubiere recibido el mensaje de datos, ciertamente esa gestión de notificación ha de tenerse surtida por conducta concluyente, al tenor de lo establecido en el artículo 301 del c.g.p., por razón del correo electrónico que el 29 de abril de 2021 fue recibido por el señor Castro Mejía, en virtud del cual manifestó saber sobre la *“apertura, existencia del proceso, copia de los documentos anexos correspondientes y su naturaleza”* [y allega escritura pública 2086 de 15 de noviembre de 2017 ante la Notaria 63 de Bogotá]. Por tanto, Secretaría ponga a disposición del heredero el escrito demanda y sus anexos por el medio más expedito posible (Decr. 806/20). Asimismo, contrólense los términos de que dispone el heredero para que manifieste se acepta o repudia la herencia conforme lo dispone el artículo 492 del c.g.p.

Ahora bien. Al margen de lo anterior, téngase en cuenta que la heredera María Yaneth Castro Mejía guardó silencio al traslado concedió en auto anterior, pese habersele enviado por parte del juzgado el escrito de demanda el 11 de abril de 2021. No obstante, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 492 del c.g.p., se prórroga por veinte (20) días más el plazo para que declare si acepta o repudia la asignación que se les hubiere deferido, so pena de presumirla repudiada. El término comenzará a contabilizarse a partir del día siguiente a la notificación de

esta providencia mediante anotación por estado. Comuníqueseles por el medio más expedito.

Los memorialistas deberán estarse en lo aquí resuelto.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ

---

*Rdo. 11001 31 10 005 2019 00909 00*

***Firmado Por:***

***JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 31c33c24645da41a872f3486373d4e636fee6a4d5c173393aa807d3ba52c8ac3  
Documento generado en 09/06/2021 04:21:28 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de junio de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11 001 31 10 005 **2021 00350 00**

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss., del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 487, *ib.*, el Juzgado,

### Resuelve:

1. Declarar abierto y radicado el proceso de sucesión de los causantes Sócrates Georges Pashalides Kailides y Clara Elena Rozo Ramírez fallecidos en Bogotá el 1° de julio de 2018 y 18 de junio de 2020, respectivamente, lugar de su último domicilio.
2. Imprimir a la acción el trámite contemplado en los artículos 487 y ss del c.g.p.
3. Reconocer a Demetrios Pashalides Rozo, Sócrates Georges Pashalides Rozo y, Anna Melanie Pashalides Rozo como herederos de los causantes, en calidad de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.
4. Emplazar a quienes se crean con derecho a intervenir en el presente proceso acorde con lo dispuesto en el artículo 490 del c.g.p., cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108, *ib.* Secretaría deberá efectuar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Decr. 806/20, art. 10°).
5. Decretar la facción de inventarios y avalúos de los bienes relictos, para lo que se dispondrá fecha y hora.
6. Ordenar la inscripción del presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión (acuerdo PSAA 14-10118 del C.S. de la J.), en cumplimiento a lo previsto en el párrafo 1° del artículo 490 del c.g.p.
7. Informar del presente trámite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, y a la Secretaría Distrital de Hacienda, para los fines

legales correspondientes (c.g.p., art. 490). Para tal efecto, deberá librarse oficio, al que se acompañará copia de la relación de inventarios y avalúos presentados con la demanda, cuyo diligenciamiento deberá ser realizado por la Secretaría del Juzgado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 11 de decreto 806 de 2020

8. Requerir a la señora Harold Enrique Cañón Rozo, Sandra Jeannethe Cañón Rozo y Ana Marcela Cañón Rozo, para que declaren si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere diferido. (art. 492, *ib.*). Notifíquese con apego a lo dispuesto en los artículos 290 a 292 del c.g.p., y adviértasele que deberá allegar el registro de nacimiento, con el fin de acreditar el parentesco con los causantes.

9. Decretar como medida cautelar el embargo de los bienes inmuebles con matrículas 50N-01042282, 50N-20241682, 50N-20284748 y 50N-00259461. Para tal efecto, Secretaría proceda a la elaboración de los oficios, con remisión de copia al apoderado judicial de los interesados. No obstante, se impone requerimiento al memorialista para que procure el pago de las expensas necesarias ante la oficina de registro.

10. Reconocer a Gleison Pineda Castro, para actuar como apoderado judicial de los interesados, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

---

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00350 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **0d5088942609980a48514b568d19af9f0a26b1f68239a24fda23704f5e43f6c6**  
Documento generado en 09/06/2021 04:21:13 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de junio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 **2021 00351 00**

Como la demandan satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 390, *ib.*, el Juzgado,

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1. Admitir la demanda de revisión de visitas instaurada por Roberto Gómez Melo contra Maria Paula Dangond Castro, respecto del NNA NGD.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 390 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágasele saber que cuenta con el término de diez (10) días para que contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.
4. Notificar al Defensor de Familia y al agente del Ministerio Público adscritos al Juzgado
5. Disponer como medida cautelar un régimen de visitas provisional en favor del padre, conforme lo solicitado en la demanda, pues si bien en el acta de conciliación suscrita el 5 de octubre de 2020 ante Centro Zonal de Santa Marta 1, se estableció que el padre podría compartir con su hijo “*un fin de semana intercalado en la ciudad de Santa Marta en el horario de 11:00am a 5:00pm, para ello lo recogerá en la casa de la madre en el horario indicado y lo recogerá en la hora establecida*”, y que igualmente compartiría “*con el niño de manera intercalada las vacaciones y las fechas especiales*”, tal regulación evidencia imprecisiones en torno a los días y al lugar de recogida y entrega de los NNA por el progenitor, además de periodos de vacaciones escolares, y fechas especiales, circunstancia que podría llegar a vulnerar los derechos superiores que le asiste al NNA. De esa manera, hasta tanto se defina de fondo

el presente asunto, a partir del fin de semana siguiente al de la fecha en que se surta la notificación esta providencia a la demandada, se ordenan visitas provisionales para el señor Roberto Gómez Melo, y en favor de su hijo, un fin de semana cada 15 días, desde el sábado a las 10:00 a.m. y hasta el domingo [o lunes festivo, si fuere el caso], a la 5:00 p.m., para lo cual el progenitor deberá recoger y entregar a su hijo en el domicilio donde resida, salvo que entre las padres medie un acuerdo expreso y voluntario; asimismo, podrá compartir la primera mitad de las vacaciones escolares de mitad de año, así como la de receso escolar que se otorga en los meses de octubre de cada año [primera mitad que va desde el sábado a las 10:00 a.m. y hasta el miércoles siguiente a las 5:00 p.m.], y de las vacaciones escolares de final de año [primera mitad que va desde el 25 de noviembre y hasta el 27 de diciembre, si el NNA llegaren a encontrarse escolarizados en un colegio en calendario A.

5. Reconocer a Martha Cecilia Carbonell Acosta, para actuar como apoderada judicial del demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ

---

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00351 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 64c12a29c5c80686c55c773f2cc37cd05550d946723ecbfd5033240997be9a94  
Documento generado en 09/06/2021 04:21:14 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de junio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 **2021 00354 00**

Con fundamento en el numeral 2º del artículo 111 del c.i.a., se da trámite a la solicitud de alimentos proveniente de la Comisaría 7ª de Familia Bosa II de esta ciudad.

En consecuencia, el Juzgado,

### Resuelve:

1. Admitir la demanda de fijación de alimentos promovida por Ángela Patricia Martín Martín, contra José Leonardo Herrera Cely, respecto de la NNA AVHM.
2. Imprimir el trámite legal establecido en los artículos 111 c.i.a., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 390 y 397 del c.g.p.
3. Convocar a la NNA AVHM, representada por su progenitora señora Ángela Patricia Martín Martín para que aporte las pruebas que considere necesarias y que pretenda hacer valer, en especial, para que se acrediten las necesidades de la alimentaria. Concédasele el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído. Comuníquesele por el medio más expedito.
4. Correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado, por el término legal de diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 91 c.g.p., concordante con lo dispuesto en los artículos 290 a 292, *ib*. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.
5. Notificar al Defensor de Familia adscrito al Juzgado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzgado

***Firmado Por:***

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 1060ad580a19599d223b9160efb70a36273f2dab5c4dc96e031fd758919fc8de  
Documento generado en 09/06/2021 04:21:15 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de junio de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 1100 1311 0005 **2021 00357 00**

Examinada la demanda, debe advertirse la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, dada la cuantía de la pretensión, cuyo monto se determina por el valor de los bienes relictos, según lo prevé la regla 5ª del artículo 26 del c.g.p. Y si ello es así, como en efecto lo es, del asunto debe conocer el juez civil municipal de esta ciudad, toda vez que se relacionó en la demanda un activo, cuyo avalúo asciende a penas alcanza los \$102'655.000 [equivalente al 33,33%], razón por la que pretensión debe ventilarse como de menor cuantía.

Es de ver, que “[c]uando la competencia se determine por la cuantía [de la pretensión], los procesos son de mayor, de menor y mínima cuantía”, como lo indica el inciso 1º del artículo 25, *ib.*, cuyo precepto además agrega que “[s]on de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)” (se resalta). Pero además, tal precepto debe conjugarse de manera pareja con el artículo 18 del estatuto procesal, por el cual se delimitó la competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia, al atribuirle el conocimiento de los procesos de sucesión de menor cuantía, por virtud de lo ordenado en el numeral 4º.

Así las cosas, en aplicación del inciso 2º del artículo 90 del c.g.p., el juzgado se abstendrá de asumir el conocimiento de la presente causa, por falta de competencia, y en su lugar, ordenará remitirla al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que sea repartida entre los jueces civiles municipales de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado resuelve rechaza la demanda de sucesión de la causante Rosa Emma Torres García, por falta de competencia. En su lugar, se ordena remitir el expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que sea repartida

entre los jueces civiles municipales de esta ciudad. Déjense constancia de su salida.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

---

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00357 00

**Firmado Por:**

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 6c97298dd80715385e03f8068389cf6c19b89d395f1ae4be591991d789461dad  
Documento generado en 09/06/2021 04:21:16 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de junio de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2021 00358** 00

Sin entrar al análisis formal de la demanda promovida por Sandra Carolina Cardona Ruiz [en representación del NNA JEAC], es preciso su rechazo por falta de competencia territorial.

En efecto, obsérvese que la competencia territorial está sujeta, por regla general, al “*juez del domicilio del demandado*”, como de esa manera lo prevé el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P. Sin embargo, “[e]n los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el **niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel**” (se subraya y resalta), según lo prevé el inciso 2º de la regla 2ª del mencionado precepto.

En esas condiciones, como el acápite de las notificaciones se informó que el NNA demandante, representado por su progenitora, recibe notificaciones en el “**Carrera 2 Este # 1ª-60 Casa 106 Huertas de Cajicá 1 del Municipio de Cajicá (Cundinamarca)**”, es claro que, en esta causa, es necesario darle aplicación a la regla establecida en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 28 del c.g.p., para determinar que el juez competente es el del domicilio actual de la NNA, esto es, de Zipaquirá.

Así las cosas, se dispondrá del rechazo *in limine* de la demanda, siguiendo lo dispuesto en el artículo 28 de la ley 1564 de 2012, y en su lugar, se ordenará remitirla, junto con sus anexos, al juez de familia de Zipaquirá.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1. Rechazar *in limine* la demanda ejecutiva promovida por Sandra Carolina Cardona Ruiz [en representación del NNA JEAC], contra Cesar James Albancando Tuntaquimba, por falta de competencia.

2. Remitir el expediente a la Oficina de Reparto o centro de servicios administrativos y jurisdiccionales del circuito de familia de Zipaquirá, para que sea asignada a uno de los jueces de familia de ese municipio, para lo de su competencia. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

---

*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00358 00*

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: ed0ad761c0f8936e86a668b0e5f2af788afd0348afc38fc8016ef533c1be2166  
Documento generado en 09/06/2021 04:21:17 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de junio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2021 00359 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p., se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Precítese la causal por virtud de la cual invoca la pretensión de privación de patria potestad (c.c. art. 315).
2. Indíquense, de manera específica, los hechos de la demanda que se pretenden demostrar con la prueba testimonial solicitada (c.g.p., art. 212). Indicándose, dirección de correo electrónico donde reciban notificaciones, numeral 10., artículo 82 *ib.*
3. Relaciónese la familia extensa o los parientes más cercanos de la NNA – **maternos y paternos**-, conforme las prescripciones del artículo 61 del c.c., en concordancia con el artículo 395 del c.g.p., e indíquese el canal digital donde actualmente reciben notificación (Decr. 806/20, art. 6°).

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUZG

---

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00359 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**

**JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **1e2b35dfc0440644d749641fdd35d94bd48d628d24f0974a27bb2c4e297926cf**  
Documento generado en 09/06/2021 04:21:19 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de junio de dos mil veintiuno

Ref. Medida de protección, 11 001 31 10 005 **2021 00360 00**

Se admite la consulta de la decisión proferida el 26 de mayo de 2021 por la Comisaría 6° de Familia – Tunjuelito. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

---

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00360 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 5706964c57bf9382e989286f47f47b94b3b13d345e35a9f5e4acce73fd12b07e  
Documento generado en 09/06/2021 04:21:20 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**